

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de Febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.A.E. C/ G.B.I. S/ CUIDADO PERSONAL**" **Expte. N° <** de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. Á.E.P. DNI 2., con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar, iniciando demanda cuidado personal con modalidad de ejercicio alternado en relación a su hija E.P.G., DNI 5., contra la Sra. B.I.G., DNI 3..

Refiere que la niña es fruto de la relación convivencial que mantuvo durante varios años con la demandada, acreditándose el vínculo mediante acta de nacimiento acompañada. Sostiene que, luego de su separación —producida en un contexto conflictivo— las partes intentaron acordar una cuota alimentaria y un régimen de comunicación, acuerdos que tuvieron escasa duración debido a reiterados planteos y desacuerdos generados por la progenitora.

Expone que la relación interpersonal entre adultos ha sido tensa, incluso habiendo debido formular una denuncia conforme Ley 3040. Sin perjuicio de ello, manifiesta que E. siempre contó en su hogar con las mismas comodidades que en el domicilio materno y que, en la actualidad, la niña permanece igual cantidad de días con cada progenitor, lo que ha permitido acompañarla adecuadamente en su desarrollo y bienestar.

Señala que la niña ha conformado su centro de vida en ambos hogares parentales, sin que ello haya afectado su cotidianeidad, sino que ha favorecido su adaptación, estabilidad y socialización en distintos ámbitos.

Refiere que el conflicto radica en que la progenitora pretende mantener un esquema de cuidado compartido sin renunciar a la percepción de la cuota alimentaria que él abona, pese a que E. convive la misma cantidad de tiempo con cada progenitor. Ello genera —sostiene— una carga económica desproporcionada e incompatible con el esquema real de convivencia, situación que incluso motivó el fracaso de la instancia de mediación, donde él propició un régimen de cuidado personal compartido alternado, mientras la progenitora solicitó un aumento de alimentos.

Sostiene que dicha modalidad alternada es la que mejor refleja la realidad familiar y el interés de la niña, permitiendo la participación equitativa de ambos progenitores en su crianza.

Finalmente, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 06/10/ 2023 se provee el trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art.

41 C.P.F.), se ordena correr traslado a la demandada y concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 11/10/2023.

Que se presenta la Sra. B.I.G. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Defensoría Oficial, contestando la demandada.

En primer lugar, expone que el régimen de cuidado personal que se viene aplicando desde la separación es compartido indistinto, con pernocte de la niña en el hogar materno. Señala que dicho esquema fue acordado de común acuerdo, sin inconvenientes, y que incluso se estableció una cuota alimentaria que el progenitor debe abonar, régimen que permite que E. mantenga una vida normal y ordenada con la participación activa de ambos progenitores.

Asimismo, manifiesta que, para sostener dicho esquema, debe reorganizar sus horarios laborales y actividades personales, de manera de atender adecuadamente a la niña. Explica que esta modalidad funciona desde el inicio de la separación y ha resultado beneficiosa para E. y para ambos progenitores, por lo que considera irrazonable modificarla.

Además, sostiene que la pretensión del actor de obtener un régimen alternado responde exclusivamente a un interés económico, orientado a dejar de abonar la cuota alimentaria, la cual —afirma— es pagada de manera irregular e incompleta. Por consiguiente, alega que no existe otra motivación real que justifique su solicitud.

En este sentido, expone que no acepta el régimen alternado propuesto por el progenitor, por considerar que no es adecuado para E., quien siempre vive en el hogar materno, el cual constituye su referencia afectiva, su centro de vida y el lugar donde conserva sus pertenencias. Afirma que siempre facilita la vinculación de E. con su padre, pero que ello no implica que deba modificarse un esquema que ha funcionado armónicamente.

Finalmente, sostiene que la modalidad alternada afecta gravemente los intereses de la niña y altera su vida cotidiana, relegando sus necesidades y actividades a un segundo plano frente al interés económico del actor, único argumento —según afirma— expuesto en su petición.

Por tales motivos, solicita el rechazo de la demanda y que se haga lugar a la reconvención, manteniendo el cuidado personal compartido indistinto, con residencia principal de E. en el hogar materno. Concluye acompañando la documental correspondiente, ofreciendo la prueba necesaria y fundando su presentación en derecho. En fecha 30/10/2023 se provee la presentación se tiene por presentada a la Sra. B.I.G., por contestada la demanda en legal tiempo y forma y, respecto de la reconvención

deducida, se corre traslado a la parte actora.

Posteriormente, se presenta el actor contestando la reconvención deducida por la demandada, negando en forma general y particular los hechos allí expuestos por no ajustarse —según sostiene— a la realidad de la dinámica familiar.

Al respecto, sostiene que lo planteado por la progenitora no se corresponde con el régimen efectivo de cuidado y convivencia que mantiene con su hija, remitiéndose a lo ya expuesto en su escrito de demanda.

Por último, ratifica la prueba oportunamente ofrecida y solicita su producción en la etapa correspondiente. Pide que se tenga por contestada la reconvención y, oportunamente, se disponga el cuidado personal compartido alternado solicitado.

En fecha 22/11/2023 se tiene por contestado el traslado y, en atención al estado de autos, se fija audiencia preliminar.

En fecha 22/05/2024 se glosa acta de audiencia preliminar celebrada con modalidad remota, en la cual se encuentran presente ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. Sin posibilidad de conciliar las pretensiones, se abre la causa a prueba y se fija audiencia de rito.

En fecha 30/05/2024 se agrega informe de la ex- AFIP. Del mismo surge que P.Á.E.(.2. se encuentra inscripto como M.S. en servicios de p., sin registrar aportes previsionales, mientras que G.B.I. registra aportes en línea como trabajadora del Gobierno de la Provincia de Río Negro.

En fecha 01/07/2024, se glosan los informes periciales efectuados a la parte actora y demandada, de estos se corre traslado.

Posteriormente, se agrega el informe psicológico realizado a la niña, acompañado por la Lic. Melisa Soledad Prieta, concediéndose su traslado.

En fecha 17/10/2024, se celebra la audiencia de prueba de manera remota mediante plataforma Zoom, compareciendo ambas partes con sus letrados. En dicho acto se recibe la declaración de la Sra. B.I.G. acto seguido el Dr. Grill desiste de la prueba confesional ofrecida. Seguidamente, se receptan las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora de las Sras. V.N.A., M.P.C.A., S.M.G., R.A.C. y M.N.R.; y por la demandada de los Sres. R.B.R. y J.C., desistiendo del testigo H.A..

En fecha 27/11/2024 conforme lo solicitado por la parte actora, se dispone citar a audiencia de escucha de la niña E.P.G. a celebrarse de modo virtual. Asimismo, y en cumplimiento del art. 15 del C.P.F., se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que tome conocimiento y emita dictamen especializado,

evaluando el funcionamiento familiar, las habilidades parentales y la organización vincular de las partes.

En fecha 03/02/2022 se provee la presentación del Equipo Técnico Interdisciplinario y, en atención a lo solicitado, se autoriza su participación en la audiencia de escucha de la niña fijada oportunamente.

En fecha 04/02/2025 se celebra la audiencia de escucha de la niña de modo remoto mediante plataforma Zoom, compareciendo E. junto al Lic. Agustín Sordo y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, se le informa que la audiencia tiene por finalidad conocer su situación actual, su vida cotidiana y sus deseos, tomándose sus manifestaciones con carácter reservado conforme lo consiente.

Con posterioridad, el actor ratifica la gestión procesal realizada y solicita el dictado de sentencia, dejándose constancia de ello en autos.

La Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, solicita que se dé cumplimiento a lo requerido por la Lic. Lazzarich en su informe obrante en autos, conforme lo previsto por el art. 15 del C.P.F. En función de ello, con fecha 11/06/2025, se concede vista nuevamente al Equipo Técnico.

En fecha 24/07/2025 el Equipo Técnico contesta la vista conferida, teniéndose presente lo manifestado y haciéndose saber. Atento el estado de autos, se confiere nueva vista a la Sra. Defensora de Menores a fin de que emita dictamen.

En fecha 08/10/2025 la Sra. Defensora de Menores dictamina manifestando que, de los informes periciales y de la escucha de la niña, no surgen situaciones de negligencia ni vulneración en el cuidado brindado por los progenitores, por lo que corresponde mantener el cuidado compartido con los días regulados que ambos ejercen. Asimismo, sugiere que los progenitores faciliten un espacio terapéutico para la niña y que se considere un monto de cuota alimentaria que contribuya a mejorar su calidad de vida.

En fecha 10/11/2025 se tiene por contestada la vista y presente el dictamen de la Defensora de Menores, disponiéndose el pase de autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, he de resolver la pretensión iniciada por el Sr. Á.E.P., siendo la cuestión a decidir la procedencia de la fijación de un cuidado personal con modalidad alternada en favor de la niña E.P.G., pretensión esta resistida por la Sra. B.I.G..

El actor pretende que se disponga un cuidado personal con modalidad alternada tal como dice en lo cotidiano lo vienen ejerciendo, siendo que comparten tiempos iguales

con cada progenitor sin distinciones. Asimismo, solicita que los gastos comunes que surgen del cuidado de la niña sean afrontados en partes iguales.

La demandada se opone a la pretensión iniciada, y alude que, desde el momento de la separación de la pareja, ha ejercido un cuidado personal con modalidad indistinta, con domicilio principal en el hogar materno, sosteniendo que el objetivo del actor es modificar el régimen actual a fin de que repercuta en su deber de prestación alimentaria. Reconviene y solicita se rechace la demanda, peticionando se declare el cuidado personal indistinto con residencia principal en su hogar con relación a su hija.

Con el acta de nacimiento glosado en la demanda, surge que E.P.G. nació en la localidad de R.C.P.d.R.N.e.d.0., y es hija de la Sra. B.I.G. y del Sr. Á.E.P., quedando acreditada la legitimación de ambas partes para estar en el presente juicio.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

Cuando se habla de responsabilidad parental nos remitimos al art. 638 y ss. del CCyC que expresa: *“que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*.

El siguiente artículo se refiere a tres directrices recepcionadas por la Convención de los Derechos del Niño que integran nuestro bloque de constitucionalidad desde el año 1994: a) el predominio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño); b) el respeto de su capacidad progresiva (arts. 5, 12 y 14 de la CDN); y c) su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 12.1 de la CDN). Estos lineamientos han sido recogidos por nuestro ordenamiento interno en la ley 26.061 y en el CCyC de la Nación como principios rectores de la responsabilidad parental y son de aplicación directa en todos aquellos procesos en que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, la normativa legal profundiza el derecho a la co-parentalidad en el sentido de mantener la titularidad, referida al conjunto de deberes y derechos —funciones para el cumplimiento del rol parental— que se reconocen a ambos progenitores en igualdad de condiciones. El ejercicio implica la posibilidad cierta de efectivizar la función, y la función es susceptible de ejercerse aunque no se conviva con el hijo (art. 641 del CCyC), y el cuidado se relaciona con la cercanía diaria, la convivencia cotidiana, efectiva para el desarrollo de la función parental (art. 648 del CCyC).

Cabe decir que las reglas que se desarrollan en el art. 648 y siguientes del CCyC prevén

que el cuidado personal de los hijos tiene tres formas de desarrollarse: puede ser de manera compartida, con dos modalidades (indistinta y alternada), o unilateral.

Como principio general, se otorgará el cuidado personal compartido y solo excepcionalmente se atribuye exclusivamente el cuidado a uno de ellos. La fundamentación está dada en que *“la mejor realización de su beneficio o interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la ruptura de la convivencia, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos”*. (Cfr.: Lloveras /Orlandi/Tavip: análisis del art. 658, en Kemelmager /Herrera/LLoveras, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Rubinzel - Culzoni, Santa Fe/Buenos Aires, 2015, pág. 102).

“Es un sistema que consiste en el reconocimiento a ambos padres del derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental”. (VAN DOMSELAAR, Carolina, "El cuidado personal de los hijos ante el cese de la convivencia de los progenitores", DFyP 2017 (diciembre), 15/12/2017, 13, Cita Online: AR/DOC/2657/2017).

El cuidado personal compartido se fundamenta en dos principios centrales. Uno es el derecho de los hijos a mantener relaciones filiales luego de la separación marital de sus padres. Otro es el derecho de ambos progenitores de ejercer la responsabilidad parental de manera equitativa (LALEY AR/DOC/1191/2019).

Debo mencionar que el principio rector para resolver esta contienda será el Interés Superior de la niña E.P.G. conforme a los Tratados Internacionales que se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional, nuestra legislación interna (Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 4109) y el Código Civil y Comercial. Es decir, que la decisión que adopte se hará con el pleno convencimiento de que es lo mejor para la niña en esta etapa de su vida.

El art. 113 del CCyC inc. c dispone que el juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, en concordancia con los arts. 639 inc. a, 706 inc. c del CCyC y CDN.

Así también, el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, los arts. 639 inc. c, 707 del CCyC, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial 4109 establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser escuchados, debiendo tenerse en cuenta su opinión.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que: *“La mira siempre*

debe ser puesta en los niños. En función de lo que caracteriza el establecimiento de un régimen de custodia o cuidado personal, resulta imprescindible conocer de boca propia de ellos cuáles son las sensaciones que experimentan en su realización, las modalidades que más les favorecen y penetrar en lo más íntimo de sus preferencias en esa materia, aunque su opinión deba ser pasada por el rastro que implican sus edades y grado de madurez, para lo cual es imprescindible que el juez analice cuidadosamente las circunstancias que los rodean y las pondere mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presente el caso, y particularmente con la índole del derecho en juego... ” (SCBA, A. C. C 118.503 del 22/06/2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “*interés superior del niño*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida. (CIDH, 28-08-02, Opinión Consultiva 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL2003-B-312).

Nuestra Corte Federal sostiene que “*cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional*” (CSJN, 26/09/2012, “M. D. S., R. y otra s/ ordinarios / nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”, M.73.XLVII.RHE, Fallos: 335:1838, cons.16, con cita de Fallos 324:122 y 327:2413; argto. Jurisp. CSJN, 15/02/2000, “Torres, A. D. s/ adopción”, Fallos: 323:91; id., 02/08/2005, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:2870).

Así las cosas, sentada la normativa y principios básicos a tener en cuenta, he de comenzar con el análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en autos, sobre lo que estimo más relevante con relación al objeto de este proceso.

Así, los testigos V.N.A., M.P.C.A., S.M.G., R.A.C. y M.N.R., ofrecidos por el actor, fueron contestes en afirmar que el régimen de cuidado de los progenitores con la niña E. consistía en una alternancia de días que ambos respetaban, sin poder precisar con exactitud cuáles eran los días. Además, señalaron que la niña se encontraba contenida

emocional y afectivamente en el hogar paterno. Resaltaron la presencia activa del progenitor en la crianza, en particular en el acompañamiento escolar, actividades extraescolares y la organización de su trabajo en torno a los días que su hija se encontraba bajo sus cuidados.

La declaración confesional de la Sra. B.I.G. merece un análisis atento a la claridad de las respuestas brindadas. Consultada sobre si E. compartía con ella los días lunes, miércoles y fines de semana de por medio, su respuesta fue un contundente "si". Afirmó que el Sr. Á.E.P. siempre tuvo una conducta activa en su rol parental y que E. gozaba de las mismas comodidades en su casa como en la casa de su papá.

Ahora bien, es fundamental para mí la entrevista que mantuve con E., quien fue oída en el marco de este proceso junto al Lic. Agustín Sordo y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. En cumplimiento del art. 26 del C.C. y C., en su parte pertinente establece que *"la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona"*.

Considero que lo expresado por la niña, si bien indicó que sea reservado, debe ser respetado, reconociéndole la posibilidad de ejercer, dada su edad y maduración, facultades de autodeterminación -capacidad progresiva- en este tema referido nada más y nada menos que a su devenir cotidiano y compartido con sus progenitores. Por ello, he de valorar la escucha. De no ser así, la escucha se tornaría en una mera formalidad carente de sentido.

Valoro de importancia para resolver la litis planteada, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, pues estos profesionales, en el marco de sus funciones, realizaron valoraciones de acuerdo a su disciplina. Por ello se solicitó, en función de la escasa prueba aportada por las partes, un informe y dictamen respectivo con la finalidad de tener un panorama más amplio de la situación actual de la niña y del contexto familiar.

Tal es así que en el ETI tomó conocimiento de todo lo presentado por las partes, efectuó interconsulta con la Lic. Melisa Prieta (perito psicóloga intervienta), participó en la audiencia de escucha de la niña y valoró todos los insumos técnicos y contextuales del expediente, incluyendo las pericias sociales. Sostuvieron que les impresionaba que el foco de conflicto actual no sería el afrontamiento conjunto del cuidado en sí mismo, sino que la tensión estaría centrada en el aspecto económico (aportes alimentarios). En su análisis, consideró que el cuidado personal al momento actual, en lo concreto, sería compartido, manteniendo la niña días de convivencia regulados con cada uno de sus

progenitores y sugirió a los progenitores que dieran lugar al desarrollo de un espacio terapéutico para E.. Además, se refirieron a la cuestión de alimentos.

Por su parte el informe pericial psicológico practicado a la niña por la Lic. Melisa Prieta también fue contundente en cuanto a la adecuación emocional de E. al régimen actual, su reconocimiento de ambos hogares como propios, y el deseo de que sus progenitores puedan mejorar la comunicación y disminuir los conflictos. Ella sugiere la apertura de un espacio terapéutico para acompañarla en este proceso, así como el fortalecimiento de su autoestima y autoconfianza a través de mayor participación.

Asimismo las pericias sociales forenses efectuadas a ambos progenitores, concluyen que ambos hogares presentan condiciones óptimas de habitabilidad, que ambos progenitores cuentan con recursos personales y económicos —aunque distintos— para atender a su hija, y que no existen impedimentos materiales o relacionales que desaconsejen el cuidado compartido. En ambos casos, los informes destacan la necesidad de mejorar la comunicación parental para garantizar acuerdos duraderos.

Analizada toda la prueba, corresponde concluir que si bien hubo discrepancias con relación a la organización del tiempo, me ha quedado en claro que en los hechos ambos progenitores comparten el cuidado de la niña de modo alternado. De las constancias de autos se ha comprobado la existencia de alternancia en el alojamiento material de la niña. Toda vez que E. cuenta con dos hogares, el materno y el paterno, tomando a su cargo el progenitor no solo la atención y cuidado, sino también ocupándose de las actividades y necesidades diarias de ella, no tratándose de una cuestión de aritmética de tiempos, sino socioafectiva.

Por ello, remitiéndome a las pruebas aportadas que hacen referencia al cuidado compartido con modalidad alternada, la entrevista mantenida con E. y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, compartiéndolo en su totalidad, las conclusiones del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que fueron claras, haré lugar a la pretensión del actor, ello es el cuidado compartido alternado, por las razones expuestas supra, debiendo continuar las partes con el sistema de cuidado como lo vienen haciendo, entendiendo que así debe resolverse ponderando el interés superior de E. por sobre los intereses de los adultos, siendo esta, a mi criterio, la mejor solución para este caso.

Puesto que ha quedado comprobado que esta familia despliega un cuidado personal alternado, no queda más que desestimar la reconvención de efectuada por la demandada en torno a la solicitud que se declare el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en su hogar, por no ajustarse a lo probado.

A lo demás solicitado por la parte actora, ello es lo referido a los gastos de la niña, deberá ocurrir por la vía pertinente a fin de no desvirtuar el presente proceso.

Como corolario, se insta a los progenitores a superar conflictos y establecer acuerdos, a fin de encontrar un lugar común perteneciente solo a la función de padre y madre, sin perjuicio de reiterar que en materia de cuidado parental, las resoluciones que recaen no causan estado, es decir, carecen de los efectos de la cosa juzgada material ya que pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de la niña así lo aconsejen.

Del mismo modo se aconseja conforme las sugerencias realizadas por la Lic. Prietra, el Equipo Técnico Interdisciplinario y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, que los progenitores, propicien un espacio terapéutico para su hija, ello en miras de su desarrollo integral y su mejor beneficio.

En cuanto a las costas del proceso y de la incidencia planteada, toda vez que se trata de una cuestión de derecho de familia no patrimonial, y en definitiva, al decidirse se atiende a lo que mejor convenga al interés de la niña, las mismas se imponen por partes iguales (art. 19 CPF). En relación a los honorarios de los profesionales intervenientes, se aplican las pautas valorativas previstas en los arts. 6, 7, 9 y 31 de la Ley de Aranceles 2212.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y Jurisprudencia citada;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Á.E.P., DNI 2., y en consecuencia, otorgar el cuidado personal compartido con modalidad alternada de su hija E.P.G., DNI 5., a favor de ambos progenitores, Sr. Á.E.P. DNI 2. y Sra. B.I.G.D.3., conforme las pautas de organización y tiempo actualmente en ejecución, que reflejan el acuerdo tácito alcanzado entre las partes y respetan el interés superior de la niña.

2.-) Rechazar la reconvención efectuada por la Sra. B.I.G.D.3. contra el Sr. Á.E.P. DNI 2. conforme surge de los considerandos.

3.-) Imponer las costas por su orden en función de lo establecido en el art. 19 del CPF.

4.-) REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Ana Rosa Magyar en la suma equivalente a 10 IUS y los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada Dr. Gerardo E. Grill en la suma equivalente a 10 IUS (arts. 6, 7, 9, 31 leyG 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensa Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese. -

5.) Regúlese los honorarios profesionales a la Lic. Melisa Soledad Prieta en la suma equivalente a 5 IUS (cfme. arts. 19, 32 y 33 ley nro. 5069) por la labor desempeñada.
Notifíquese.

6.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta